
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 15 DE ZARAGOZA

Proc.: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Nº: **0001090/2018**

Resolución: Sentencia 000197/2019

Demandante: Dña. XXXXXX

Procurador: Dña. XXXXXX

Abogado: **D. DANIEL NAVARRO SALGUERO**

Demandado: EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A.U.

Procurador: Dña. XXXXXX

Abogado: Dña. XXXXXX

SENTENCIA N° 000197/2019

En Zaragoza, a 16 de septiembre del 2019.

Vistos por el Ilmo. D. XXXXXX, Magistrado-Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 15 DE ZARAGOZA de Zaragoza y su Partido, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 0001090/2018, seguidos ante este Juzgado a instancia de Dña. XXXXXX, representada por la Procuradora Dña. XXXXXX y asistida por el **Letrado D.. DANIEL NAVARRO SALGUERO, contra EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO S.A.U.** representada por la Procuradora Dña. XXXXXX y defendida por el Letrado Dña. XXXXXX, sobre reclamación de cantidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que la meritada representación de la parte actora, formuló demanda arreglada a las prescripciones legales, en la cual solicitaba, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho, que se dictara sentencia por la que:

CON CARÁCTER PRINCIPAL:

a) Se declare la **nulidad RADICAL, ABSOLUTA Y ORIGINARIA del contrato por tratarse de un contrato USURARIO** con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art.1303 del Código Civil;

b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad frente EVO FINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, A.U., a fin de que devuelva a mi mandante la cantidad que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante;

c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO:

- a) Se declare la **nulidad de las cláusulas de intereses remuneratorios y de comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, por falta de información y transparencia; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título**, apreciadas de oficio; con los efectos restitutorios que procedan;
- b) Se CONDENE, en virtud del art. 1303 del CC, a la entidad EVO FINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, A.U., a fin de que reintegre a mi representado las cantidades abonadas como intereses y como comisiones por reclamación de posiciones deudoras vencidas, que se determinará en ejecución de Sentencia;
- c) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

CON CARÁCTER SUBSIDIARIO A LAS DOS ANTERIORES:

- a) Se declare la **nulidad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras vencidas, recogida en el contrato, por abusiva; así como demás cláusulas abusivas contenidas en el título, apreciadas de oficio;**
- b) Todo ello con expresa condena en costas a la demandada.

Fueron **hechos relevantes**:

- a) **Ser la demandante consumidora.**
- b) Definición del **contrato de crédito al consumo bajo el sistema revolving.**
- c) La contratación el 28/4/2005, previo ofrecimiento de la demandada, de una tarjeta de crédito que se le afirmó tenía grandes ventajas e intereses bajos, suscribiendo un **contrato con condiciones ilegibles** y haciendo uso de ella y pensando que los pagos amortizaban capital **sin advertir ni el desproporcionado tipo de interés, ni el mecanismo de capitalización.**

En su día el TAE era de un 18,9 % y en la actualidad del 21,68 %.

- d) Que presentó **reclamación al servicio de atención al cliente en solicitud de nulidad contractual por usurario**, copia del mismo y movimientos
- e) Que **la demandada no ha aportado un cuadro o resumen de operaciones.**
- f) Que el TAE es **usurario al exceder del doble de la TAE media histórica de los créditos al consumo en España que al tiempo de la contratación era del 8,22 %, siendo la media histórica del 9,062 %.**
- g) Que **el contrato es nulo por usurario**, remitiéndose a los argumentos de la sentencia del Tribunal Supremo de 25/11/2015, **al concurrir los requisitos objetivos (interés notablemente superior al normal y desproporcionado con las circunstancias del caso).**

h) Subsidiariamente interesaba nulidad de la cláusula de interés remuneratorio y de comisión (**contrato de adhesión con condiciones generales; ausencia de información previa a la contratación; condiciones en reverso de difícil lectura y sin firmar; abusividad de la cláusula de comisión por reclamación de posiciones deudoras**).

SEGUNDO.- Que admitida a trámite se dispuso el emplazamiento de la parte demandada, para que en el término legal, compareciese en autos asistida de Abogado y Procurador contestara aquélla, lo cuál verificó, en tiempo y forma, mediante la presentación de escrito de contestación a la demanda, arreglado a las prescripciones legales, en el que suplicaba que los previos los trámites legales se dictase sentencia por la que se desestimase los pedimentos de la parte actora y se absuelva a la parte demandada con expresa imposición de las costas a la parte actora.

Fueron hechos relevantes:

a) No ser la actora consumidora pues si bien al tiempo de la contratación trabajaba por cuenta ajena posteriormente fundó una empresa y dispone de la carrera de derecho y nociones de economía precisas para comprender que a cambio de un préstamo tiene que pagarse un interés y además el destino del préstamo tiene relación con la actividad empresarial (hoteles, vuelos,...).

b) Conforme con la definición del contrato revolving.

c) Que la actora solicitó la tarjeta, dio sus datos y consistió, entregándosele copia del contrato y recibiendo mensualmente extractos.

d) Que si se mantiene la deuda ha sido por la lenta amortización.

e) Que el verdadero sentido de la usura es analizar si hubo error al tiempo de la contratación. Que **la actora ha dispuesto de 63.535,02 euros.**

f) Que **se aplicó una TAE del 18,9 %** y las modificaciones al alza lo han sido para ajustarse a las necesidades de mercado, según lo pactado y notificándolo y siendo dado por bueno por el Banco de España en la memoria de reclamaciones de 2016.

g) Que debe estarse al tipo de interés aparejado a las tarjetas (y no a cualquier crédito) que desde 2010 ha rondado el 20 % y antes se fijaban por las entidades en un porcentaje análogo.

h) Reitera lo dicho sobre disposiciones, destino, ausencia de interés moratorio, ausencia de cuenta en la entidad, falta de garantías, disposición inmediata de dinero.

i) Se refiere a últimas resoluciones judiciales sobre la materia.

j) Alude a la información previa a la contratación, legibilidad del contrato, legalidad de comisiones.

TERCERO.- Cumplido el trámite de contestación de la demanda se convocó a las partes a la celebración de audiencia previa, para cuyo acto se señaló el día 30/4/2019.

Al acto comparecieron todas las partes.

La parte actora y la parte demandada realizaron las manifestaciones oportunas y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba.

Por S. S^a se admitieron las pruebas propuestas y se señaló el día para la celebración del juicio, en concreto el 9/9/2019.

CUARTO.- El mencionado día compareció la parte actora y la parte demandada.

Practicadas a continuación las pruebas admitidas por S.S^a, las partes evacuaron el trámite de conclusiones y quedaron las actuaciones para sentencia.

QUINTO.- Que en la sustanciación del presente juicio se han observado las prescripciones legales y demás de pertinente aplicación al supuesto de autos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para la resolución del pleito habrá que estar a la fecha de la contratación, en concreto **28/4/2005** en la que **la actora era trabajadora** dependiente de la empresa familiar XXXXXX ocupando el cargo de jefa de compras y desprendiéndose del histórico de **movimientos** que los realizados en su días eran los **propios de un consumidor** (centros comerciales, hostelería, viajes moderados), pero es que así como el concepto cláusula abusiva está íntimamente ligado al concepto de consumidor, el de represión de usura tiene una más amplia aplicación subjetiva.

SEGUNDO.- La sentencia de Pleno del Tribunal Supremo de 25/11/2015 conoció de un **supuesto de carácter usurario de crédito revolving concedido a un consumidor mediante uso de tarjeta concedido en 2001**, es decir **con anterioridad a que el Banco de España desglosara los tipos de interés medios para créditos ordinarios o para los derivados del uso tarjetas de crédito.**

Son afirmaciones a destacar de la misma:

a) Sobre la aplicabilidad *de la Ley de 23 julio 1908 de Represión de la Usura*, que establece:

«Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Aunque **en el caso objeto del recurso no se trataba propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito** del que el consumidor podía disponer mediante llamadas telefónicas, para que se realizaran ingresos en su cuenta bancaria, o mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, **le es de aplicación dicha ley**, y en concreto su *1, puesto que el art. 9 establece:*

«Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido».

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas.

En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

b) Sobre las **diferencias entre interés de demora e interés remuneratorio en lo relativo al control por abusivo o por usurario.**

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, **siempre que cumpla el requisito de transparencia**, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del *art. 1255 del Código Civil* aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito *«sustancialmente equivalente»* al préstamo.

c) **Sobre la no exigencia de que para que un préstamo pudiera considerarse usurario concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el 1 de la ley.**

Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija *«que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»*.

d) **Sobre la calificación del concreto contrato como usurario.**

La Sala considera la operación de crédito litigiosa debe considerarse usuraria, pues concurren los dos requisitos legales mencionados.

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6 % TAE. Dado que conforme al 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», **el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE)**, que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.

Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) **para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente**, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia».

Para establecer lo que se considera "*interés normal*" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos.

Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) nº 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés TAE apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo.

La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero».

e) **Sobre el concepto desproporcionado con las circunstancias del caso.**

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *«manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»*.

En principio, **dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada.**

La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación.

Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.

Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, **no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, **por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales**, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, **no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.****

f) **Sobre las consecuencias del carácter usurario del crédito.**

El carácter usurario del crédito "revolving" concedido por el Banco al demandado conlleva su nulidad, que ha sido calificada por esta Sala como *«radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva»*.

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida.

TERCERO: Se estima plenamente aplicable la anterior doctrina al supuesto litigioso, al ser el interés TAE cercano al 19 % muy superior al interés normal del dinero en operaciones crediticias (que no al que venían cobrando las financieras de tarjetas de crédito) según el Banco de España, que en dicho momento no distinguía el supuesto específico de las tarjetas de crédito, no habiéndose acreditado en el caso concreto circunstancias justificativas de tal desproporción.

Con la consecuencia de proceder la declaración de usurario, viniendo la actora obligada exclusivamente al pago del principal dispuesto o tomado a préstamo y por lo tanto la demandada obligada al pago de lo percibido en exceso.

CUARTO: Estimada la demanda se imponen costas a la demandada (art. 394.1 LEC).

Vistos los preceptos legales citados y los demás de pertinente y general aplicación, por la autoridad que me confiere la Soberanía Popular y en nombre de S.M. el Rey.

FALLO

Que con estimación de la demanda interpuesta por Dña. XXXXXX contra EVOFINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CREDITO S.A.U. debo:

- a) Declarar la nulidad radical, absoluta y originaria del contrato celebrado entre los litigantes el 28/4/2005 por tratarse de un contrato usurario con los efectos inherentes a tal declaración, de conformidad con el art. 1303 del Código Civil;**
- b) Condenar, en virtud del art. 1303 del CC y el art. 3 de la Ley Azcárate, a la entidad frente EVO FINANCE ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO, A.U., a fin de que devuelva a la actora la cantidad que exceda del total del capital prestado que haya dispuesto, defiriendo para ejecución de sentencia la determinación concreta del capital que se haya de devolver, computando al efecto la totalidad de los pagos efectuados por la parte demandante;**
- c) Imponer a la demandada las costas procesales causadas.**

MODO DE IMPUGNACIÓN: Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a su notificación, presentando escrito ante este Tribunal en el que deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación además de citar la resolución que recurre y los pronunciamientos que impugna.

Así por ésta mi Sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADO-JUEZ